BOLETIN OFICIAL
DE GUATEMALA
Y MISCELANEA

M. S. Dr Fernando Valle.

Ex-Ministro. Hond.

PROPOSICION.

Pedimos á la Asamblea Nacional se sirva deliberar sobre el siguiente decreto, que proponemos á su alta consideracion, para dar un estatuto provisional á la República.

La Asamblea Nacional Constituyente considerando: Que la primera necesidad de Centro-América consiste en su defensa y conservacion, y la segunda en su unidad y reorganizacion nacional: que el proveer á ellas no solo es un derecho natural; sino un deber inherente á la representacion del Soberano: que el pueblo ya unido, y formando un cuerpo augusto por medio de esta Asamblea Constituyente, tiene el poder supremo y demanda desde luego de sus RR. la integridad de su pais y de sus derechos, para poder despues establecer su Constitucion: que es inútil y absurda la creacion de un gran poder *lejislador*, sin que este pueda producir un *ejecutivo* que verifique sus resoluciones y haga cumplir sus leyes; y usando del derecho natural é imprescriptible del pueblo á quien representa, para conservar y reorganizar la sociedad

DECRETA.

Art. 1.° La union de los tres Estados en un Gobierno nacional, que se llamará „*República de Centro—América*," queda consumada, y por ella los Estados mantienen todo el poder supremo en su réjimen interior con las escepciones del presente decreto.

Art. 2.° La A. C. nombrara por mayoría absoluta de votos un Gobierno nacional provisorio, que durará hasta el dia que empiese á rejir la Constitucion jeneral que emitiere la A. C.

Art. 3.° El Gobierno provisorio se compondrá de un Jefe Supremo de la nacion, elejido por la A. C por mayoría absoluta de votos, de dos ministros nombrados por él mismo, y amovibles á su voluntad, y de dos consejeros por cada uno de los Estados á que no pertenezca por su nacimiento, el Jefe Supremo, nombrados tambien por mayoria absoluta de la A. de entre los RR. de ambos Estados, y sin abandonar sus funciones en la A. N.

Art. 4.° El Jefe Supremo debe ser orijinario de Centro—América y vecino de alguno de los tres Estados, estar en uso de los dere-

chos de ciudadano, y tener treinta años cumplidos.

Art. 5.° El Gobierno provisorio se ejerce, ó por el Jefe Supremo solo y sus ministros, ó por un consejo compuesto de él mismo, de sus dos ministros y de los cuatro consejeros de los Estados.

Art. 6.° El Gobierno provisorio en consejo tiene á su cargo en su mas lata espresion el departamento de las relaciones exteriores: hace tratados con las naciones extranjeras, reservando su aprobacion á la A.: declara la guerra ó la paz con la direccion de la A.: forma concordatos: dá el pase de bulas: nombra ajentes, ministros ó cónsules para el exterior: da ó niega el *exequatur* á los extranjeros: admite y arregla las colonizaciones: contrata los grandes canales y caminos jenerales, muelles, y toda construccion ó empresa de utilidad jeneral, reservando su aprobacion á la A. N.: arregla y dirije las postas y correos jenerales: determina los aranceles y derechos de las aduanas marítimas, y ejerce un poder esclusivo en los puertos y fronteras: uniforma y dirije la acuñacion de la moneda, fijando su tipo, ley, peso y valor, determinando el precio de la extranjera con aprobacion de la A. N.: establece las armas y pabellon nacional: dirije la hacienda de la nacion y ésta se formará desde luego de la mitad de los derechos impuestos al comercio exterior, y si estos no alcanzasen del cupo que la Asamblea designe á los Estados: señala á cada uno de ellos el continjente de tropa que le corresponde para la defensa del órden y de la nacion, con aprobacion de la Asamblea Nacional: propone á la A. el sueldo que deben gozar todos los funcionarios civiles, militares y judiciales del Gobierno nacional: concede indultos ó amnistías cuando lo exija la tranquilidad ó conveniencia pública. En caso de insurreccion, rebelion ó tumulto, puede delegar al Jefe Supremo todas sus atribuciones: tiene la facultad de suspender á los funcionarios por seis meses sin sueldo, y removerlos con causa justificativa: forma el presupuesto de gastos nacionales y lo pasa á la ratificacion de la A.: le propondrá una declaratoria solemne de los derechos y obligaciones de los extranjeros en el pais, que tiende jenerosamente á igualarlos en lo posible con los hijos de la *República*, á someterlos completamente á sus leyes, y á evitar las reclamaciones injustas del exterior, exijiendo el reconocimiento de este decreto en cualesquier tratados que se celebren con las potencias extranjeras.

Art. 7.° El Gobierno nacional tendrá todo el poder suficiente para intervenir en el réjimen público de los Estados, y emplear la fuerza cuando se altere en ellos el órden constitucional, ora sea por la discordia de las autoridades supremas entre sí, ó bien por tumultos ó insurrecciones de alguna poblacion, ó por otros medios

accidentales—En tales casos el Gobierno provisorio tomará conocimiento de las reclamaciones ó motivos que se presenten, y decidirá lo que le parezca mas conforme á la constitucion del Estado, ó bien convocará una A. C. del mismo Estado, y velará por que sea mantenido el órden y las garantias individuales, mientras se restablece la marcha libre y constitucional del Estado.

Art. 8.° Los primeros deberes y ocupaciones del Gobierno provisorio serán: 1.° Poner en el estado posible de defensa á la *República*: 2.° esforzarse para formar una coaliciou con las demas Repúblicas hispano—americanas; ó con algunas de ellas, con la mira vital de defender mutuamente su integridad y su independencia de las agresiones é intervencion extranjera, organizando la resistencia conveniente por cuantos medios estén al alcance de los Gobiernos. Al efecto el Gobierno provisorio hará un manifiesto á las Repúblicas hermanas, declarando la union de los tres Estados, sus altos motivos y la posicion dificil en que se hallan por la intervencion indebida y alarmante tanto de la Inglaterra como de los EE. UU. en las cuestiones interiores del pais, y declarándose ambos gabinetes por la usurpacion mosquita en el arreglo que intentan imponer á Nicaragua: 3.° emplear desde luego todos los medios diplomáticos de las relaciones exteriores por medio de alianzas, tratados ó arreglos, para establecer bien la soberanía del pais, recobrarla en todos los territorios centro—americanos, y salvar desde luego á Nicaragua, y por consiguiente á Centro—América, de la intervencion con que se le amenaza.

ATRIBUCIONES DEL JEFE SUPREMO SIN EL CONSEJO.

Art. 9.° Nombrará dos ministros, el uno para lo interior, el otro para lo exterior: cuidará del órden público, y ejecutará todas las disposiciones y leyes de la A. N., y los decretos del Gobierno provisorio: velará sobre el buen desempeño de todos los funcionarios civiles y militares de la Union: nombrará á todos estos, y á los de los puertos y fronteras: podrá castigarlos correccionalmente por faltas, neglijencia ú otras que no constituyan un delito, debiendo ser juzgados conforme á las leyes por los delitos ó faltas graves: recibirá los ministros, ajentes y cónsules extranjeros: dará las patentes de nacionalidad á los buques del pais: publicará los decretos y leyes dentro de tres dias de su recibo: hará los reglamentos necesarios para detallar su ejecucion: se pondrá personalmente á la cabeza del ejército cuando lo crea necesario: en caso de traicion, tumulto, rebelion ó insurreccion, podrá hacer arrestos ó prisiones, entregando á los acusados ó sospechosos dentro de cinco dias

al juez competente, con la esposicion de la causa ó de los motivos que le hayan dirijido—Podrá tambien en iguales casos, si el conflicto fuere muy grave, suspender las garantías individuales, menos la libertad de la prensa, dando cuenta á la A. N. C. para que resuelva sobre este proceder, y en falta de ella al Gobierno provisorio en Consejo: dirijirá todas las fuerzas de la nacion: dará ó negará el pase á las de fuera por el territorio de la República: defenderá la nacion de cualquiera agresion exterior, ó de cualesquier tumultos ó rebelion interior, dando cuenta al Gobierno provisorio y á la A. N.: podrá hacer reclutas y alistamientos en los puntos que mejor le parezcan, para renovar ó aumentar las fuerzas de la Union: colocará ó hará mover las fuerzas de la Union donde lo estime conveniente para el órden y para la defensa del pais, y dispondrá de la de los Estados en los casos graves. Sus órdenes serán firmadas por el ministro del ramo, y serán cumplidas fielmente por los Ejecutivos de los Estados—En caso de disolverse ó paralizarse por cualquier accidente el Consejo de Gobierno, el Jefe Supremo solo con un ministro reasumirá todas las atribuciones aqui conferidas al Gobierno en union del Consejo.

Art. 10. En falta temporal del Jefe supremo hará sus veces el secretario de lo exterior. En falta absoluta lo nombrará la A. C.

INDEPENDENCIA DEL PODER JENERAL Y DEL PODER DE LOS ESTADOS.

Art. 11. El Gobierno de los Estados queda intacto, y en toda su independencia y soberania en la administracion interior, segun sus actuales constituciones, con las modificaciones del presente decreto: y ni el Gobierno podrá intervenir en su lejislacion ni en sus constituciones particulares, las cuales se arreglarán á la constitucion jeneral, ni el Gobierno de los Estados perturvará ó paralizará en manera alguna la accion indisputable y soberana de la Union.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art, 12. El Gobierno provisorio velará y mantendrá fielmente las garantias individuales en los Estados: anulará los decretos, leyes ú órdenes de cualquier poder que emanen, que las quebranten, y hará que los tribunales nacionales revean los fallos ó resoluciones judiciales de los Estados que notoriamente las infrinjan limitándose únicamente á reparar esta violacion, y al mismo tiempo restablecerá en su libertad y en sus derechos á todo ciudadano ó habitante en

quien las garantias hayan sido atropelladas de hecho, ó por el poder militar, ó por cualquier autoridad arbitraria.

Art. 13. Una ley jeneral sobre garantías las consignará en detalle sobre las bases de la seguridad, la propiedad, la libertad y la igualdad de los hombres. Ella determinará la manera con que deben sostenerse, tanto por el Gobierno provisorio como por los tribunales nacionales.

Art. 14. Quedan desde luego consignadas como tales garantias: 1.° la libertad de la prensa conforme fué decretada por el Congreso federal, y esta no puede suspenderse en ningun caso: 2.° la de las reuniones políticas ó electorales, de placer ó de interes, siempre que no tengan la mira de algun hecho contra la ley: 3.° la de no ser ninguno castigado sin juicio, ni poder ser juzgado; sino por los tribunales establecidos, y por leyes anteriores al delito, y producida su defensa con entera libertad: 4.° el no poder ser despojado de su propiedad, sin asegurar previamente la indemnizacion en su lejitimo valor á satisfaccion del propietario, y justificada la urjencia de hacer uso el Gobierno de aquella propiedad en beneficio público: 5.° la de presentar ante el juez la persona que se queja ante él mismo de prision arbitraria ó de violencia por cualquier autoridad ó poder que la tenga reprimida, para que el juez que ha dado el auto de exhibicion de la persona, ó de *habeas corpus*, vea si está legalmente presa, y por la autoridad competente, ó faltan las formalidades de ley, oyendo verbalmente á la persona arrestada, y al que la constituyó en arresto, y debiendo ponerla en libertad en el acto si su prision no es legal, cuyo acto de exhibicion debe darlo todo juez ó tribunal que sea requerido por cualquier preso: 6.° la de no poder ser rejistrada una casa sin órden motivada de juez competente: 7.° la de no poder darse tormentos ni establecer apremios para exijir una confesion, ni mantener en encierros malsanos y con grillos á los presos antes de ser juzgados: 8.° la de abolir las confiscaciones, azotes y penas crueles é infamantes: 9.° la de abolir la pena de muerte en los delitos políticos sostituyendo otras eficaces y seguras por las Asambleas de los Estados.—La ley establecerá otras garantias mas, si lo tiene por conveniente, y reglamentará el procedimiento sobre las bases dadas.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 15. Todo funcionario público sin exepcion, es responsable en su conducta oficial y particular.—Los individuos del Gobierno provisorio y los del Tribunal Supremo de Justicia lo serán ante la

A. N.—Todos los demas jueces y funcionarios del Gobierno nacional lo serán ante el Tribunal Supremo de Justicia—Una ley reglamentará el procedimiento.

ORDEN JUDICIAL.

Art. 16. Habrá un Tribunal Supremo de Justicia nombrado por la A C. compuesto de tres majistrados, uno por cada Estado—Ellos deben ser Abogados en el ejercicio de sus derechos de CC., orijinarios de Centro—América y vecinos de uno de los tres Estados y mayores de 30 años

Art. 17. Pertenece al Tribunal Supremo: conocer en las cuestiones civiles de un Estado con otro ú otros Estados, ó de la Union con alguno ó algunos de ellos, y en las de jurisdiccion ó autoridad constitucional entre estos mismos poderes—Para estos casos unicamente el Tribunal Supremo dirijirá el procedimiento.—Discutirá la cuestion hasta el estado de fallar, en el Cuerpo Lejislativo en donde estará incorporado el Gobierno Nacional y el mismo Tribunal de Justicia; y se dara el fallo por la mayoria de tres votos tomados separadamente de cada uno de los tres poderes reunidos para la deliberacion. De la misma manera se conocerá en las acusaciones que se hagan á las autoridades de los Estados por desobediencia á las órdenes del Jefe Supremo de la Nacion, dadas en el ejercicio de sus atribuciones, por resistencia á ellas de cualquiera clase, ó por una rebelion con fuerza armada.

Art. 18. Corresponde al Tribunal Superior: conocer en los delitos de traicion, de rebelion ó tumultos contra el poder jeneral ó las leyes nacionales: en los delitos cometidos en alta mar, en las causas de presos, y en las de jurisdiccion marítima: en las de hacienda nacional: en las de apelacion de los tribunales inferiores de la República: en las criminales de los ministros y cónsules extranjeros, y en las de los mismos secretarios del Gobierno Nacional: en las de todos los funcionarios del ramo civil por delitos en el ejercicio de sus funciones, quedando estos en todo lo demas sujetos á los tribunales comunes.

Art. 19 El Cuerpo lejislativo establecerá cuando lo crea oportuno los tribunales inferiores con las atribuciones que crea convenientes—Una ley reglamentaria será dada sobre el sistema judicial de este decreto, que podrá desarrollar mas las atribuciones de los tribunales, y prescribirá el procedimiento.

Art. 20. El presente decreto será llevado á la sancion del pueblo de los tres Estados, quien votará directa y verbalmente por *si* ó por *no*.—Todo C. en ejercicio de sus derechos, que no ejerza

empleo ó comision del Gobierno, deberá ser citado y concurrirá á la votacion en su respectivo directorio—La mayoria absoluta de la jeneralidad de sufrajios será desiciva. Una ley reglamentará inmediatamente este artículo—Entre tanto rejirá en todas sus partes, y debe ser esto estatuto plenamente ejecutado. Si él recibe la sancion del pueblo, seguirá rijiendo hasta que se proclame la Constitucion jeneral. Si no fuese sancionado, la A. C. derterminará lo que convenga, para que la Union no sea disuelta entre tanto se establece la organizacion y la ley fundamental de la República.

Art. 21. Por un apéndice será agregado al presente decreto el nombramiento que verifique la A. N., de las personas que nombre para formar el Gobierno provisorio, á fin de que sirva de intelijencia á la Nacion, y que sea comprendido en la sancion del pueblo.

Art. 22. Si la A. N. se pone en receso ó falta por cualquier accidente, el gobierno provisorio obrará por si mismo, y queda autorizado en todos aquellos puntos y atribuciones en que se dispone por el presente decreto, que debe obrar con conocimiento ó aprobacion de la A. N. El mismo Gobierno tendrá el deber, y es á su cargo el convocar la misma A., y aun dar una nueva convocatoria para otra, si hubiese dificultades para reunir la misma, dando el reglamento de elecciones, y estableciendo el mandato del pueblo con toda la estension de su poder soberano.

¡REPRESENTANTES DE LA UNION! Con la desconfianza necesaria al formular un proyecto de estatuto de tanta gravedad, no hemos podido menos que presentar tímidamente nuestra idea, para que sea examinada por la augusta representacion del pueblo. Acaso es informe; pero ella ofrece desde luego los puntos cardinales de la discusion. Ella nos ha parecido que salva á la A. del conflicto en que la ponen los que le disputan el poder. Ella proveyendo desde luego á la urjente necesidad de un poder nacional que salve la Union del choque interior de los partidos y facciones, y de ser absorvido el pais por la ambicion y codicia extranjera, somete á la sancion del soberano el estatuto provisional, indispensable para que no se disuelva el lazo de union verificado en esta A. en donde están los tutores de toda la familia Centro—americana, que ha costado tanto congregarla, y que despues de grandes sacrificios, acaso nunca sería ya restablecida, si se perdiese la presente oportunidad.

La A. no usa de esta manera de todo el poder constituyente. Ella da una organizacion provisoria poniéndola inmediatamente en conocimiento del soberano; pero ella provee entre tanto á las eventualidades de sumo peligro en que falta la autoridad Suprema y la accion en comun de los Estados, y acude á la primera ley de todos

los seres, la propia conservacion, la conservacion nada menos de la sociedad de Centro—América—El estatuto, pues, no puede ménos de rejir mientras la Nacion resuelve.

La autoridad soberana de los Estados se conserva intacta en su administracion interior. El poder central en nada los toca, en nada debe inquietarlos; pero los Estados no deben embarazar la marcha salvadora en favor de ellos mismos en la accion vital del Gobierno de la union. Esta es una armonia bien establecida á nuestro ver en el decreto, y que allana las dificultades y suceptibilidades de los poderes locales por una saludable y cordial intelijencia entre los Estados y la Union, que es la salvaguardia de ellos propios y de sus intereses, y el mejor cálculo para el desarrollo de su progreso y para la economia de su hacienda.

Los Estados sin los gastos de una gran fuerza permanente y de las legaciones exteriores, sin los desastres ruinosos de las revoluciones internas en que vierten su sangre y su riqueza, con un Gobierno que los mantenga en paz y los defienda de las agresiones del extranjero, dedicados tranquilamente al progreso, á la indústria, á la agricultura y al órden y bien estar de sus pueblos, no tendrán objéciones razonables que hacer á la aplicacion de la mitad de las rentas marítimas para el sostenimiento de la Union, que se ha hecho cargo de sus obligaciones mas dificiles y de sus mas gravosas tareas.

La libertad, este don del Cielo, esta divinidad omnipotente del pueblo, será canservada en ellos, alejando el gòbierno militar, que se interpone á cada paso y á cada revolucion de los Estados, y hace suspender las leyes constitucionales, ó las inutiliza. Los CC. no serán presa de las restricciones y del celo exajerado del poder público de los Estados, tanto mas despótico á la vez, cuanto su órbita de accion es mas reconcentrada, y cuanto mas espuestas bajo la fórmula de un localismo mesquino quedan las personas y las garantías individuales en sociedades cortas, y sin la enerjía del número y de la riqueza.

Asi, los dos grandes resortes primitivos del engrandecimiento, y aun de la elevacion enérjica del pueblo, que son la libertad y la hacienda pública. Estos poderosos elementos de accion y de órden, quedan garantídos por la Union.

Un pensamiento intelijente de un compañero nuestro ha suministrado la idea de consolidar las garantias individuales por la intervencion eficaz de las autoridades de la Nacion. Asi ven palpablemente los CC. el interes positivo y grande que tienen en un poder jeneral que los salve de los atropellamientos, y que los asegure contra una autoridad expoliadora, que á la vez les arrebata sus

bienes, su libertad y su vida.

Pero sobre todo nos proponemos una autoridad judicial bien establecida, que dirima las grandes cuestiones de jurisdiccion y autoridad constitucional y de intereses y de territorios entre los Estados, que castigue los grandes crímenes de traicion y tumultos, que mantenga la obediencia á un centro comun, y que nada deje á la insurreccion ni á las vias de hecho; y esto es lo que, si se logra organizar bien, va á ser la vida y la salud robusta de la República—Entonces al abrigo de las tempestades revolucionarias, y con la éjide de la libertad en el brazo, ella levantará serena su cabeza augusta entre las Repúblicas ajitadas, que caen y se levantan, desangrándose en luchas interiores.

Nosotros esperamos compañeros, RR. del pueblo, que examinareis con el detenimiento, con la calma é imparcialidad que supone y exije la confianza que ha hecho la Nacion en nosotros de su felicidad y aun de su existencia, y pesareis los grandes puntos de discusion que os presentamos, y el alcance y las miras del estatuto que ofrecemos á vuestra alta é inteligente deliberacion.

Creemos hallarnos en el punto de dar un paso glorioso para la rejeneracion del pais, ó para dejarlo ya sepultado, y sin esperanza, en la disolucion, en la debilidad y en la muerte, sino reunimos ahora todas las miras, todos los intereses, todo el espíritu de localismo, en el interes comun de la organizacion de la patria, sino fundimos los nuevos y viejos partidos en uno solo., *El de la libertad y la union*" He aquí el medio que hemos meditado en la ley propuesta, para afianzarlas y asirlas estrechamente entre nosotros

Vosotros, padres de esta República ahora renaciente, vosotros dispensareis las aberraciones que puede abrigar nuestro exaltado pensamiento. Vosotros vais ya á dar vida á la patria, por la segunda vez representada en la historia de nuestra independencia por esta augusta A. C.. Vosotros teneis ahora su destino en vuestras manos. Que el civismo, la razon y la esperiencia, la costosa esperiencia de la disolucion en tan larga era de desastres, sean una luz clara para vuestras discusiones, que determinen una resolucion ilustrada, grande y salvadora.

Tegucigalpa octubre de 1852.

Andres Lopez—Jerardo Barrios—Buenaventura Selva—Rafael Pino—Remijio Jerez—José M. Zelaya—

COMAYAGUA IMPRENTA DE JOSE MARIA SANCHEZ AÑO DE 1852.